

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.
Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 294.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de virue-
la ovina en el ganado existente en término muni-
cipal de Membrillera (Guadalajara); en cumpli-
miento de lo prevenido en el art. 12 del vigente
reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de
1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara ofi-
cialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el
expresado término municipal; señalándose como
zona sospechosa cien metros alrededor de la zo-
na infecta; como zona infecta todo el término
municipal, y zona de inmunización el mismo tér-
mino municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los enfermos, empadro-
namiento y marca de los mismos y de los sospe-
chosos, suspensión de ferias y mercados en di-
chas zonas, destrucción de los cadáveres y las
que deben ponerse en práctica. Se efectuará la
correspondiente desinfección de las corralizas
ocupadas por los animales atacados, y se declara
extinguida la enfermedad transcurridos cin-
cuenta días después de la aparición del último
caso.

Soria 25 de Junio de 1937.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 295.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente re-
glamento de Epizootias, se declara oficialmente

extinguida la epizootia de rabia en los términos
municipales de Soria y Covalada, que fué decla-
rada oficialmente con fecha 6 de Diciembre de
1935 y 27 de Enero último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 25 de Junio de 1937.

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

El decreto núm. 131 de la Junta de Defensa
Nacional prohíbe, en su artículo 1.^o, toda actua-
ción sindical de carácter político, lo cual ha dado
lugar a numerosas consultas de agricultores que
desean sindicarse. Y siendo de suma convenien-
cia la sindicación agrícola, que en modo alguno
tiene el carácter político que requiere la referi-
da prohibición, esta Presidencia, a propuesta de
la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola,
dispone:

Artículo único. Las restricciones estableci-
das en el decreto núm. 131 de la Junta de Defen-
sa Nacional, se entenderá no alcanzan a las Aso-
ciones, Cooperativas y Sindicatos Agrícolas, por
lo que en lo sucesivo, se admitirá y tramitará
normalmente la documentación que los agricul-
tores y ganaderos presenten para la constitución
de referidos organismos, con sujeción a las dis-
posiciones vigentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 23
de Junio de 1937. —Francisco G. Jordana. —Se-

ñores Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y Gobernadores civiles.

(B. O del E. del día 26.)

Excmo. Sr.: El artículo adicional del decreto-ley sobre estampillado, de 12 de Noviembre de 1936, dispuso que los preceptos relativos al mismo no serían aplicables a Madrid, ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupasen, mientras la Junta Técnica no dictase en cada caso concreto una orden expresa que habría de insertarse en el *Boletín oficial* del Estado. Pero realizado ya en el territorio liberado el canje de los billetes estampillados y no puestos en circulación después del 18 de Julio último, por los de la nueva emisión fechada en Burgos el día 21 de Noviembre de 1936, se hace preciso, que en todas las capitales que se vayan recuperando para España, se acuda directamente al canje, en evitación de duplicaciones inútiles y perjudiciales, procurando a la vez adaptar la legislación en vigor a las modalidades que ofrezcan la importancia de las referidas capitales y la situación en que se encuentren.

En atención a lo expuesto y como consecuencia de la gloriosa reconquista de Bilbao, dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Bilbao el día 19 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Bilbao el mencionado día 19, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta norma.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Bilbao, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Bilbao el día 19 de Junio.

La autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieren, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba—durante la vigencia de este acuerdo— a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a dos funcionarios del Banco de

España, los que cuidarán de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Bilbao, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio último, tendrán curso legal en Bilbao en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirles con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos organismos. Dentro de los cinco días restantes los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Bilbao con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el decreto-ley de estampillado y las órdenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el artículo 12 del invocado decreto-ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente y con la urgencia posible, las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Bilbao durante el periodo de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 19 de Junio y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiese formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes, o los certificados expedidos por las autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 24 de Junio de 1937.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 25.)

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO
AGRÍCOLA

ORDEN

Con el fin de adoptar las medidas de prevención adecuadas que en todo momento requieran los trabajos necesarios para la defensa contra la plaga de la langosta, y al amparo de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, he acordado:

Primero. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Información agrícola, convocarán a éstas al siguiente día de publicada esta orden en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, para dar inmediato cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 de la ley de Plagas del campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia y comunicando, con carácter de urgencia, la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Serán objeto de especial vigilancia las cañadas, cordeles y veredas, así como los terrenos baldíos y de propios.

Segundo. Los propietarios y colonos, los Ingenieros y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, el personal de Guardería forestal y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia y vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

Además de este conocimiento o denuncia, los propietarios o colonos efectuarán obligatoriamente, antes del 15 de Agosto próximo, declaración ante la Junta respectiva de las hectáreas que en las fincas que administren, exploten o intervengan estén infectadas por existir aovación de langosta, indicando a su vez si están dispuestos a realizar por su cuenta los trabajos de extinción por contar con medios para ello.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles, por cuanto sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la ley.

Tercero. Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico,

debiendo cumplimentar también en todas sus partes lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de Plagas, especialmente en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la orden de 16 de Mayo de 1926, aclaratoria de los mismos.

Cuarto. Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal agronómico a sus órdenes a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas por contener germen de langosta, para con el auxilio de las mismas, facilitar primero, y exigir después, conforme previene el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos en su caso, la declaración a que hace referencia el apartado segundo de esta orden, pues de no hacer tal declaración de terreno infecto, incurrirán aquéllos en falta que mencionado artículo 60 sanciona con la multa de 50 a 500 pesetas.

Quinto. Las Juntas locales de Información agrícola formularán una relación de lugares y fincas denunciadas por contener plaga de langosta, detallando por cada uno lo siguiente:

- a) Nombre del lugar.
- b) Denominación de la finca.
- c) Nombre del propietario y del colono, aparcerero o usuarios.
- d) Cultivos o aprovechamientos a que se dedica.
- e) Superficie denunciada y acotada por contener aovación de langosta.

En la que respecta a las cañadas, veredas o cordeles, así como en los terrenos baldíos y de propios y en los intervenidos por los Servicios de Reforma Agraria se hará constar tal circunstancia.

La relación mencionada se ultimarará y se remitirá por cada Junta a la Jefatura de la Sección Agronómica antes del 31 de Agosto próximo, la que a su vez elevará a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola un resumen de citadas relaciones antes del 15 de Septiembre siguiente.

Sexto. Considerando los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectados como preparatorios de la campaña de extinción, los gastos que ocasione tal labor serán incluidos en el presupuesto que autoriza a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas y cuya confección será obligatoria en los términos municipales en los que se compruebe la plaga.

La relación de gastos que podrán acreditar las Juntas locales para el servicio de vigilancia, reconocimiento y acotado de terrenos infectos y notificaciones necesarias, quedarán limitadas a los jornales estrictamente necesarios de guardas, capataces, obreros y delegados, y a los gas-

tos de material indispensable, cuya cuantía deberá fijarse teniendo presente la importancia de la plaga, extensión del término y riqueza imponible del mismo.

Las Juntas locales remitirán la propuesta de dichos gastos a la Sección Agronómica provincial, para una vez informada por ésta en el plazo de tres días, someterla a la aprobación del Gobernador civil, quien resolverá dentro de los ocho días siguientes.

No obstante la resolución que proceda y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por ley y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

La cuota de presupuesto que corresponda a terrenos intervenidos por los Servicios de Reforma Agraria será satisfecha por éstos, sin perjuicio de la liquidación que proceda con los propietarios o usuarios en su caso.

Séptimo. Cuando por las Juntas locales, propietarios o colonos, funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado o intervenidos por éste, Ayuntamientos o Empresas, no se cumplan los preceptos vigentes en las instrucciones oportunas, el Jefe de la Sección Agronómica informará al Gobernador civil de los casos de infracción proponiendo las adecuadas sanciones, de todo lo cual dará cuenta a esta Comisión.

Octavo. Por los Sres. Gobernadores civiles, se procederá a dar publicidad de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando facultados para imponer a los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley cuantas sanciones autoriza la vigente legislación.

Noveno. Por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas se remitirá a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, al terminar la campaña actual de primavera, la relación por términos municipales, de las fincas en que hubo avivación y difusión de la plaga, trabajos realizados, resultado de los mismos, y demás observaciones de interés, haciendo notar a la vez la intensidad de la plaga y daños que hubiere causado con estudio comparativo de la registrada en años anteriores.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 22 de Junio de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.—Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

(B. O. del E. del día 26.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Circular

Durante estos últimos días se ha intensificado la petición de obreros del campo para los pueblos de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, y en la mayoría de ellos se observa que cuando los necesitan es desde el día 10 o 15 del próximo mes de Julio; pero como existen otras provincias próximas que los demandan con más urgencia, y precisamente para el periodo de tiempo comprendido entre esta fecha y la del 15 de Julio, pueden ser atendidas, en lo posible, las necesidades de las provincias de que se trata, que son Navarra, Soria y zona liberada de la de Guadalajara.

En consecuencia, se pone en conocimiento de todos los obreros del campo que se encuentren sin ocupación, de los pequeños propietarios que en la intensidad de sus labores les permita el disponer de unos días sin sufrir grave quebranto en su propia cosecha y de aquellos otros en que por las tormentas haya quedado malogrado el fruto de la tierra que sin esperar mas aviso se trasladan a esta capital, presentándose en la Delegación provincial de Trabajo, calle de Numancia, núm. 30, para ser enviados a Navarra, que por su acendrado patriotismo al ofrecer sus hombres a la *Santa Causa de España*, necesitan brazos que recojan la cosecha sembrada. Se les abonarán jornales de diez pesetas en adelante y el importe del viaje de ida y regreso.

Se encarece a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a esta circular y pongan personal interés en proporcionar el mayor número posible de trabajadores y con la urgencia que el caso requiere.

Soria 28 de Junio de 1937.—El Delegado de Trabajo accidental, Angel Lopez de la Cuadra.
1597

Ayuntamientos

MORON DE ALMAZAN

Ignorándose el paradero del mozo Eulogio Almería López, hijo de Modesto y Angela, que nació en esta villa el 13 de Septiembre de 1917, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que de conformidad a lo dispuesto en la orden de la Secretaría de Guerra de 22 del actual y circular de la Caja de Recluta de 23 del mismo, se incorpore a la citada Caja de Recluta de Soria antes del día 30 del actual; previniéndole que en otro caso le parará los perjuicios a que haya lugar.

Morón de Almazán 26 de Junio de 1937.—El Alcalde, Félix Sampietro.
1593